REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00167 00
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANA SOFIA DE LOS RIOS VALENCIA (25.094.012)
Apoderado	Mario de Jesús Cepeda Mancilla (C.C. No 39.279.383 y T.P. No 227.060 del C.S. de la Judicatura)
DEMANDADO	VICTOR PARDO GARCIA. (Sin identidad) MARIA LUISA CASARUBIO (C.C. No 50.891.037) NICOLAS RUIZ CASARUBIO (C.C. No1.131.108.942) SAUL RUIZ JARAMILLO (C.C. No 1.444.343)
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandada, presenta contestación de demanda allegada al correo institucional el dieciocho (18) de noviembre de 2022, se tiene que el señor **NICOLAS RUIZ CASARRUBIO**, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, manifiesta notificarse personalmente de la presente demanda y solicita se le dé en traslado la demanda, anexos y auto que la admitió, el despacho mediante correo electrónico, en la misma fecha da en traslado las piezas procesales solicitadas, remitiéndolas nuevamente el 27 de octubre de la misma anualidad, al manifestar el demandado la imposibilidad de abrir el archivo adjunto, dicho inconveniente persiste, por lo que son remitidos nuevamente el diez (10) de noviembre de 2022, debido al correo electrónico recibido el nueve (9) de noviembre del mismo año en el que el señor **RUIZ CASARRUBIO,** manifiesta no poder acceder al archivo compartido.

A pesar de los percances tecnológicos referenciados, la parte demandada presentó la contestación en el término legal estipulado para ello, sin embargo, verifica el despacho no dio en traslado el escrito de la misma al extremo activo, de conformidad como lo establece La Ley 2213 de 2022 y el articulo 78 del C.G del P., en su numeral 14.

Seria deber del despacho dar en traslado de las excepciones de mérito denominadas inexistencia *de derecho de dominio de la parte actora y posesión de buena fe,* sin

embargo, avizora el despacho que el primero de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante descorrió las excepciones de mérito propuestas, por lo que, se suple con esto el traslado por parte del despacho.

Trabada la litis correspondería a este despacho judicial, fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del C.G. del P, sin embargo, verifica el despacho que la medida cautelar decretada y por la cual se prescindió del requisito de procedibilidad de la conciliación, no se ha materializada, toda vez que, no se ha aportado la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, aporte lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación que por estado se realice de la presente providencia, aporte la caución requerida en auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, so pena de aplicar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ba6c528d0592346531355af350ffb2387de6b415c65cce1e915431b031b3f**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica